



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221172183-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 23 de setiembre de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 090662-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **7103000135** de fecha **27 de diciembre de 2019**, al vehículo de placa de rodaje **A9Q929**, donde se dejó constancia que **MARTIN JANSEN HUAMANI GIRON**, en su condición de **CONDUCTOR** (en adelante, administrado) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.8.a** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida.**

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)*";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99º del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)⁷, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **7103000135**; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8º del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6º del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con código **S.8.a**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 2 100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105º del RNAT¹⁰, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹¹;

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **H47744012**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112º del RNAT. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157º del TUO de la LPAG, establece que: "*Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias*

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructoria y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹¹ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.



sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción". En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR las medidas preventivas de retención de licencia de conducir N° H47744012.**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **MARTIN JANSEN HUAMANI GIRON**, identificado con RUC/DNI N° **47744012**, en calidad de **conductor**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.8.a**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. - **LEVANTAR** la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **H47744012**, y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada la devolución de la misma – siempre que corresponda – a su titular.

Artículo 3°. - **PONER** en conocimiento a **MARTIN JANSEN HUAMANI GIRON** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg



ACTA DE CONTROL N°

7103000135

D.S.017-2009-MTC

S.8.a

Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: Que se encuentre vencida

Agente Infractor: Conductor
Placa: A9Q929
Raz. Soc./Nom: HIDRAULIC CRANES TURPO S.R.L. - HICRATUR S.R.L.
RUC/DNI: 20558592215
Fecha y Hora InI.: 27/12/2019 04:09:05 p.m.
Fecha y Hora Fin: 27/12/2019 04:21:08 p.m.
Conductor 1: MARTIN JANSEN HUAMANI GIRON
N° Licencia : H47744012
Referencia: AREQUIPA-AREQUIPA-YURA|- KM. 60 + 250
Coordenadas: -16.2516743 -71.6791313
Fiscalizador: ITP23619
Manifest Fisc: origen de Caylloma destino Islay lugar de intervención KM 60.5 Yura Guía de Remisión de Transportista 0001-001778 Guía de Remisión del Remitente 173-010260
Hechos mat. verif.: Producto de la intervención del Vehículo y de la consulta a base Lima se detecto que el conductor del vehículo de placa A9Q929 tiene una licencia de conducir vencida de fecha 30/09/2019 y a su vez se detecto que portaba con una licencia adulterada con fecha de revalidación 18/04/2022 El vehículo remolca una plataforma de placa VBE970
Manifest. Adm.: Ninguna
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Retiene Licencia |

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 47744012

Firma del Inspector

Ci: ITP23619



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!



ACTA DE CONTROL N°

7103000135

D.S.017-2009-MTC

S.8.a

Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: Que se encuentre vencida

Agente Infractor: Conductor
Placa: A9Q929
Raz. Soc./Nom: HIDRAULIC CRANES TURPO S.R.L. - HICRATUR S.R.L.
RUC/DNI: 20558592215
Fecha y Hora Int.: 27/12/2019 04:09:05 p.m.
Fecha y Hora Fin: 27/12/2019 04:21:08 p.m.
Conductor 1: MARTIN JANSEN HUAMANI GIRON
N° Licencia : H47744012
Referencia: AREQUIPA-AREQUIPA-YURA| KM. 60 + 250
Coordenadas: -16.2516743 -71.6791313
Fiscalizador: ITP23618
Manifest Fisc: origen de Caylloma destino Islay lugar de intervencion KM 60.5 Yura Guia de Remision de Transportista 0001-001778 Guia de Remision del Remitente 173-010360
Hechos mat. verif.: Producto de la intervencion del Vehiculo y de la consulta a base Lima se detecto que el conductor del vehiculo de placa A9Q929 tiene una licencia de conducir vencida de fecha 30/09/2019 y a su vez se detecto que portaba con una licencia adulterada con fecha de revalidacion 18/04/2022 El vehiculo remolca una plataforma de placa VBE970
Manifest. Adm.: Ninguna
Medios Probatorios: Fotografias
Medida Preventiva: Retiene Licencia |

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 47744012

Firma del Inspector

CI: ITP23619



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!